

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 10 de marzo de 1962 sobre modificación de los artículos sexto y séptimo de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de pastas para sopa

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Los artículos 6.º y 7.º de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de pastas para sopa y alimenticias, aprobada por Orden de 4 de abril de 1956, establecen la obligatoriedad de que los paquetes o envases de dichos productos lleven una precinta de garantía de la calidad y legitimidad del producto.

Las circunstancias que motivaron la implantación de la referida precinta han desaparecido, por desarrollarse actualmente la fabricación de pastas para sopa en un clima de normalidad y el mantenimiento de dicha precinta no tiene objeto y supone, en cambio, gastos adicionales para el fabricante, dificultando, por otra parte, la automatización de las fábricas, cada día más extendida.

Ello aconseja sustituir la precinta de garantía por el número de fabricante, tal como existe en la generalidad de las Reglamentaciones técnico-sanitarias.

En su virtud, a propuesta de la Comisión Interministerial Técnico-Sanitaria,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Los artículos 6.º y 7.º de la Reglamentación para la elaboración y venta de pastas para sopa y alimenticias, aprobada por Orden de 4 de abril de 1956, quedan modificados como sigue:

«Artículo 6.º Cada paquete o envase que contenga pastas para sopa y alimenticias deberá llevar una etiqueta o leyenda impresa, en la que se indique el nombre o razón social y la marca, si la tuviere de la industria preparadora; domicilio; clase del producto; peso neto del paquete o envase; número de registro de la Dirección General de Sanidad y número de fabricante, según determina el artículo 7.º»

«Artículo 7.º Asimismo, los envases o paquetes de pastas para sopa y alimenticias, llevarán consignado el número de fabricante a que se refiere el párrafo siguiente.»

«Una vez autorizada por la Delegación de Industria la instalación o modificación de una industria de las comprendidas en esta Reglamentación, al presentar el interesado su solicitud de alta en el Grupo correspondiente del Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales, de conformidad con la legislación vigente, recabará el señalamiento de un número de industria. El Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales concederá el referido número por orden correlativo de peticiones, mediante la expedición de un documento en forma de carnet o tarjeta, que acreditará dicho número, exigible a todos los efectos.»

Las modificaciones que anteceden entrarán en vigor desde su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo para las industrias en la actualidad establecidas legalmente, a las que se les concede el plazo de seis meses, a partir de la misma fecha, para solicitar el señalamiento del número nacional de fabricante, que será de obligatoria consignación en los paque-

tes o envases de pastas para sopa y alimenticias transcurrido dicho plazo.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Trabajo, de Industria, de Agricultura, de Comercio y Secretario general del Movimiento.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Interministerial para la Reglamentación Técnico-Sanitaria de las Industrias de Alimentación.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de marzo de 1962 por la que se modifica epígrafe de la Rama 5.ª de las tarifas de cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, ha tenido a bien disponer sean introducidas las modificaciones que a continuación se transcriben, relativas a la Rama 5.ª (Industrias químicas) de las tarifas aprobadas por Orden de este Ministerio de 15 de diciembre de 1960:

Epígrafe 5.641-a).—Inclusión de una modificación en el apartado a) de dicho epígrafe.

«Cuando por disposición de rango suficiente esté prohibida la realización de toda clase de operaciones, tanto de recepción como de envío de carbón mineral por el puerto de mar de una población, los comerciantes de aquella localidad afectados por tal disposición tributarán con arreglo a la cuota correspondiente a su municipio, sin tener en cuenta su condición de puerto.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1962.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre la Renta.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de marzo de 1962 por la que se establece «Zona única», a efectos salariales, en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Conservas Vegetales.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos sindicales en el sentido de reducir a una sola las zonas que, a efectos de

fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Conservas Vegetales, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 30 y 31 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Conservas Vegetales, aprobada por Orden de 20 de septiembre de 1947, en su vigente texto y en la totalidad de actividades a que alcanza en el sentido de que todo el territorio nacional queda comprendido en la «Zona primera» que en lo sucesivo tendrá por denominación la de «Zona única»

Art 2.º La presente Orden surtirá efectos a partir del día primero de mayo del año en curso

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 8 de marzo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 8 de marzo de 1962 por la que se establece «Zona única», a efectos salariales, en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Curtido.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos sindicales en el sentido de reducir a una sola las zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Curtido, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960 de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 38 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Curtido, aprobada por Orden de 12 de diciembre de 1946, en su vigente texto y en la totalidad de actividades a que alcanza, en el sentido de que todo el territorio nacional queda comprendido en la «Zona primera» que en lo sucesivo tendrá por denominación la de «Zona única»

Art 2.º La presente Orden surtirá efectos a partir del día primero de mayo del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de marzo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior dictando normas en cumplimiento de la Orden de 30 de noviembre de 1961 por la que se regulan los procedimientos administrativos para la exportación de mercancías.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado noveno de la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1961 por la que se regulan los procedimientos administrativos para la exportación de mercancías,

Esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes

NORMAS

1.ª De conformidad con lo dispuesto por el apartado quinto de la Orden de 30 de noviembre de 1961 el exportador elegirá libremente entre el régimen de licencia global o el de licencia por exportación.

A. Autorización de las exportaciones por el régimen de licencia global

2.ª Para la autorización por el régimen de licencia anual o por campaña, denominada «licencia global» las exportaciones habrán de reunir las dos características siguientes:

a) Que se trate de mercancías comprendidas en las partidas arancelarias que se expresan en el anejo a la presente Resolución.

b) Que vayan destinadas a países con los que España mantenga un régimen de pagos en divisas convertibles.

No obstante, y en los casos en que la Dirección General de Comercio Exterior lo estime conveniente a los intereses de la economía nacional, se podrá aplicar el régimen de licencia global a exportaciones a países de moneda no convertible.

Las exportaciones bajo el régimen de licencia global serán autorizadas por el Director general de Comercio Exterior o, en virtud de facultades delegadas, por el Jefe del Organismo u Organismos designados como rectores o complementarios para cada grupo global en el anejo a esta Resolución.

3.ª Cada interesado no podrá solicitar más de una licencia para un mismo grupo global deberá estar inscrito en el Registro General de Exportadores y, en su caso en los especiales que para determinadas mercancías se hubieren establecido y podrá actuar por medio de representante.

En cada solicitud de licencia global podrán incluirse:

a) Todas las mercancías correspondientes a una o varias partidas arancelarias, siempre y cuando estén incluidas en un mismo grupo de exportación.

b) Cuantos países de destino se deseen, siempre que se trate de los comprendidos en este régimen a tenor de lo que se dispone en el apartado b) de la norma segunda.

c) Las Aduanas que se precise siempre que estén habilitadas para la exportación de la mercancía de que se trate.

Con cargo a una sola licencia global y dentro de su plazo de validez, podrán realizarse sucesivos despachos sin limitación de cantidad.

4.ª El plazo de validez de las licencias globales se expresará en las mismas y será el siguiente:

a) Para los productos sujetos al régimen de exportación por campaña comercial, desde el momento de su autorización hasta el final fijado para cada campaña.

b) Para los demás productos, un año a partir de la fecha de autorización de la licencia.

Esta Dirección General determinará los productos cuya exportación queda sujeta al régimen de campaña comercial, y fijará las fechas de principio y fin de las mismas.

Conforme se vayan aprobando las fechas del principio y fin de las campañas comerciales se comunicarán las mismas al Instituto Español de Moneda Extranjera, a efecto del oportuno control de reembolsos.

5.ª Las solicitudes de exportación en régimen global se presentarán en el Registro General de este Ministerio o en los de las Delegaciones o Subdelegaciones Regionales, así como en las Dependencias previstas en el artículo sesenta y seis de la Ley de Procedimiento Administrativo.

6.ª La solicitud de exportación global se formalizará en los impresos «AG». Además, el interesado presentará simultáneamente los impresos «BG» que servirán, en su caso, para la expedición de la licencia de exportación. Tales impresos podrán adquirirse en los Servicios Centrales y en las Delegaciones Regionales de Comercio y se formalizarán rellenando debidamente todos sus apartados.

7.ª Los impresos «AG» de solicitud de licencia global de exportación constarán de los siguientes ejemplares:

AG-1. Para el Organismo autorizante, que lo utilizará para todos los trámites pertinentes y al final lo archivará en el expediente.

AG-2. Que se devolverá al interesado debidamente diligenciado como resguardo de la solicitud formulada.

8.ª Los impresos «BG» de licencia global constarán de los ejemplares siguientes: